

REGLAMENTO (UE) 2016/1785 DE LA COMISIÓN**de 7 de octubre de 2016****por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los límites máximos de residuos de cimoxanilo, fosfano y sales de fosforo, y 5-nitroguayacolato de sodio, o-nitrofenolato de sodio y p-nitrofenolato de sodio en determinados productos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a), y su artículo 49, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo III, parte A, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron los límites máximos de residuos (LMR) del cimoxanilo y de las fosfinas y los fosforos. En el anexo II, y en el anexo III, parte B, del mencionado Reglamento se fijaron los LMR del fosforo de hidrógeno. En cuanto al 5-nitroguayacolato de sodio, el o-nitrofenolato de sodio y el p-nitrofenolato de sodio no se fijaron LMR en el Reglamento (CE) n.º 396/2005 y, dado que dichas sustancias activas no están incluidas en su anexo IV, se aplica el valor por defecto de 0,01 mg/kg establecido en el artículo 18, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento.
- (2) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, la «Autoridad») presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes del cimoxanilo con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽²⁾. La Autoridad recomendó reducir los LMR relativos a las patatas, los ajos, las cebollas, los pepinos, los pepinillos, los calabacines, los brécoles, las coliflores, los guisantes (frescos, con vaina), las alcachofas y los puerros. Para otros productos recomendó aumentar o mantener los LMR vigentes. También llegó a la conclusión de que, por lo que respecta a los LMR relativos a las uvas de mesa, las uvas de vinificación, las lechugas, las espinacas, las judías (secas), las lentejas (secas), los guisantes (secos), los altramuces (secos), las infusiones (desecadas y flores) y el lúpulo, no se disponía de determinada información y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR aplicables a estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 al nivel vigente o al indicado por la Autoridad. Estos LMR se revisarán teniendo en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento. La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR aplicables a las semillas de girasol y las habas de soja, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Los LMR aplicables a estos productos deben fijarse en el límite de determinación específico.
- (3) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes del fosfano y las sales de fosforo con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽³⁾. La Autoridad propuso modificar la definición de residuo y recomendó disminuir los LMR relativos a las hierbas aromáticas, las judías (secas), las lentejas (secas), los guisantes (secos), los altramuces (secos), el té, las infusiones, el cacao y las especias. Para los granos de café, recomendó aumentar los LMR vigentes. La Autoridad llegó a la conclusión de que, por lo que respecta a los LMR aplicables a las almendras, las nueces de Brasil, los anacardos, las castañas, los cocos, las avellanas, las macadamias, las pacanas, los piñones, los pistachos, las nueces, las semillas de lino, los cacahuets, las semillas de amapola, las semillas de sésamo, las semillas de girasol, las semillas de colza, las habas de soja, las semillas de mostaza, las semillas de algodón, las semillas de calabaza, el cártamo, la borraja, la camelina, las semillas de cáñamo, las semillas de ricino, los granos de cebada, los granos de alforfón, los granos de maíz, los

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁽²⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for cymoxanil according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Revisión de los límites máximos de residuos (LMR) vigentes del cimoxanilo de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005]. *EFSA Journal* 2015; 13(12):4355.

⁽³⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for phosphane and phosphide salts according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Revisión de los límites máximos de residuos (LMR) vigentes del fosfano y las sales de fosforo con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005]. *EFSA Journal* 2015; 13(12):4325.

granos de mijo, los granos de avena, los granos de arroz, los granos de centeno, los granos de sorgo, los granos de trigo y las mercancías de origen animal, no se disponía de determinada información y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR aplicables a estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 al nivel existente o al indicado por la Autoridad. Estos LMR se revisarán teniendo en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento.

- (4) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes de 5-nitroguayacolato de sodio, *o*-nitrofenolato de sodio y *p*-nitrofenolato de sodio con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽¹⁾, y propuso una definición de residuo y recomendó fijar LMR relativos a los tomates, las berenjenas, los melones y las sandías. También llegó a la conclusión de que no se disponía de determinada información sobre los LMR en relación con las uvas de mesa, las uvas de vinificación, las fresas, las frambuesas, las grosellas, los granos de maíz, los granos de arroz, los granos de trigo y el lúpulo, y de que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR aplicables a estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 al nivel vigente o al indicado por la Autoridad. Estos LMR se revisarán teniendo en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento. La Autoridad concluyó que no se disponía de ninguna información sobre los LMR aplicables a las aceitunas de mesa y las aceitunas para aceite y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Los LMR aplicables a estos productos deben fijarse en el límite de determinación específico.
- (5) Por lo que se refiere a los productos en los que no está autorizado el uso del producto fitosanitario en cuestión y para los que no existen tolerancias en la importación ni límites máximos de residuos del Codex (CXL), los LMR deben fijarse en el límite de determinación específico o bien debe aplicarse el LMR por defecto, con arreglo al artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (6) La Comisión ha consultado con los laboratorios de referencia de la Unión Europea en materia de residuos de plaguicidas sobre la necesidad de adaptar algunos límites de determinación. Por lo que respecta a varias sustancias, estos laboratorios han concluido que, en relación con ciertas mercancías, el progreso técnico exige establecer límites de determinación específicos.
- (7) De acuerdo con el dictamen motivado de la Autoridad, y teniendo en cuenta los factores pertinentes para el asunto considerado, las modificaciones correspondientes de los LMR cumplen los requisitos del artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (8) Se ha recabado a través de la Organización Mundial del Comercio la opinión de los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus comentarios.
- (9) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.
- (10) A fin de permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, el presente Reglamento debe establecer disposiciones transitorias para los productos que se hayan producido antes de la modificación de los LMR y con respecto a los cuales la información muestre que se mantiene un elevado nivel de protección de los consumidores.
- (11) Antes de que sea aplicable la modificación de los LMR y con el fin de que los Estados miembros, los terceros países y los explotadores de empresas alimentarias tengan tiempo de prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se deriven de dicha modificación, conviene dejar transcurrir un plazo razonable.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El Reglamento (CE) n.º 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos producidos hasta el 28 de abril de 2017.

⁽¹⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for sodium 5-nitroguaiacolate, sodium *o*-nitrophenolate and sodium *p*-nitrophenolate according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Revisión de los límites máximos de residuos (LMR) vigentes del 5-nitroguayacolato de sodio, el *o*-nitrofenolato de sodio y el *p*-nitrofenolato de sodio con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005]. *EFSA Journal* 2015; 13(12):4356.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 28 de abril de 2017.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 quedan modificados como sigue:

1) El anexo II se modifica como sigue:

a) se añaden las siguientes columnas, correspondientes al cimoxanilo, el fosfano y las sales de fosforo, y el 5-nitroguayacolato de sodio, el *o*-nitrofenolato de sodio y el *p*-nitrofenolato de sodio:

«Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)»

Código n.º	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos ^(a)	Cimoxanilo	Fosfano y sales de fosforo [suma de fosfano y generadores de fosfano (sales de fosforo pertinentes) determinada y expresada como fosfano]	Suma de 5-nitroguayacolato de sodio, <i>o</i> -nitrofenolato de sodio y <i>p</i> -nitrofenolato de sodio, expresada como 5-nitroguayacolato de sodio
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA			0,03 (*)
0110000	Cítricos	0,01 (*)	0,01 (*)	
0110010	Toronjas o pomelos			
0110020	Naranjas			
0110030	Limonos			
0110040	Limas			
0110050	Mandarinas			
0110990	Los demás			
0120000	Frutos de cáscara	0,01 (*)		
0120010	Almendras		0,09 (+)	
0120020	Nueces de Brasil		0,09 (+)	
0120030	Anacardos		0,09 (+)	
0120040	Castañas		0,09 (+)	
0120050	Cocos		0,09 (+)	
0120060	Avellanas		0,09 (+)	
0120070	Macadamias		0,09 (+)	
0120080	Pacanas		0,09 (+)	
0120090	Piñones		0,09 (+)	
0120100	Pistachos		0,1 (+)	
0120110	Nueces		0,09 (+)	
0120990	Los demás		0,01 (*)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0130000	Frutas de pepita	0,01 (*)	0,01 (*)	
0130010	Manzanas			
0130020	Peras			
0130030	Membrillos			
0130040	Nísperos			
0130050	Nísperos del Japón			
0130990	Las demás			
0140000	Frutas de hueso:	0,01 (*)	0,01 (*)	
0140010	Albaricoques			
0140020	Cerezas (dulces)			
0140030	Melocotones			
0140040	Ciruelas			
0140990	Las demás			
0150000	Bayas y frutos pequeños		0,01 (*)	
0151000	a) <i>uvas</i>	0,3 (+)		(+)
0151010	Uvas de mesa			
0151020	Uvas de vinificación			
0152000	b) <i>fresas</i>	0,01 (*)		(+)
0153000	c) <i>frutas de caña</i>	0,01 (*)		
0153010	Zarzamoras			
0153020	Moras árticas			
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)			(+)
0153990	Las demás			
0154000	d) <i>otras bayas y frutos pequeñas</i>	0,01 (*)		
0154010	Mirtilos gigantes			
0154020	Arándanos			
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)			(+)
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)			
0154050	Escaramujos			
0154060	Moras (blancas y negras)			
0154070	Acerolas			
0154080	Bayas de saúco			
0154990	Las demás			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0160000	Otras frutas	0,01 (*)	0,01 (*)	
0161000	a) <i>de piel comestible</i>			
0161010	Dátiles			
0161020	Higos			
0161030	Aceitunas de mesa			
0161040	Kumquats			
0161050	Carambolas			
0161060	Caquis o palosantos			
0161070	Yambolanas			
0161990	Las demás			
0162000	b) <i>pequeñas, de piel no comestible</i>			
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)			
0162020	Lichis			
0162030	Frutos de la pasión			
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)			
0162050	Caimitos			
0162060	Caquis de Virginia			
0162990	Las demás			
0163000	c) <i>grandes, de piel no comestible</i>			
0163010	Aguacates			
0163020	Plátanos			
0163030	Mangos			
0163040	Papayas			
0163050	Granadas			
0163060	Chirimoyas			
0163070	Guayabas			
0163080	Piñas			
0163090	Frutos del árbol del pan			
0163100	Duriones			
0163110	Guanábanas			
0163990	Las demás			
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS			
0210000	Raíces y tubérculos	0,01 (*)	0,01 (*)	0,03 (*)
0211000	a) <i>patatas</i>			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0212000	b) raíces y tubérculos tropicales			
0212010	Mandioca			
0212020	Batatas y boniatos			
0212030	Ñames			
0212040	Arrurruces			
0212990	Los demás			
0213000	c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera			
0213010	Remolachas			
0213020	Zanahorias			
0213030	Apionabos			
0213040	Rábanos rusticanos			
0213050	Aguaturmas			
0213060	Chirivías			
0213070	Perejil (raíz)			
0213080	Rábanos			
0213090	Salsifíes			
0213100	Colinabos			
0213110	Nabos			
0213990	Los demás			
0220000	Bulbos	0,01 (*)	0,01 (*)	0,03 (*)
0220010	Ajos			
0220020	Cebollas			
0220030	Chalotes			
0220040	Cebolletas y cebollinos			
0220990	Los demás			
0230000	Frutos y pepónides		0,01 (*)	0,03 (*)
0231000	a) solanáceas			
0231010	Tomates	0,4		
0231020	Pimientos	0,01 (*)		
0231030	Berenjenas	0,3		
0231040	Okras, quimbombós	0,01 (*)		
0231990	Las demás	0,01 (*)		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0232000	b) <i>cucurbitáceas de piel comestible</i>	0,08		
0232010	Pepinos			
0232020	Pepinillos			
0232030	Calabacines			
0232990	Las demás			
0233000	c) <i>cucurbitáceas de piel no comestible</i>	0,4		
0233010	Melones			
0233020	Calabazas			
0233030	Sandías			
0233990	Las demás			
0234000	d) <i>maíz dulce</i>	0,01 (*)		
0239000	e) <i>otros frutos y pepónides</i>	0,01 (*)		
0240000	Hortalizas del género Brassica (excepto las raíces y los brotes de Brassica)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,03 (*)
0241000	a) <i>inflorescencias</i>			
0241010	Brécoles			
0241020	Coliflores			
0241990	Las demás			
0242000	b) <i>cogollos</i>			
0242010	Coles de Bruselas			
0242020	Repollos			
0242990	Los demás			
0243000	c) <i>hojas</i>			
0243010	Col china			
0243020	Berza			
0243990	Las demás			
0244000	d) <i>colirrábanos</i>			
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles			
0251000	a) <i>lechuga y otras ensaladas</i>		0,01 (*)	0,03 (*)
0251010	Canónigos	0,01 (*)		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0251020	Lechugas	0,03 (+)		
0251030	Escarolas	0,01 (*)		
0251040	Mastuerzos y otros brotes	0,01 (*)		
0251050	Barbareas	0,01 (*)		
0251060	Rúcula o ruqueta	0,01 (*)		
0251070	Mostaza china	0,01 (*)		
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de Brassica)	0,01 (*)		
0251990	Las demás	0,01 (*)		
0252000	b) <i>espinacas y hojas similares</i>		0,01 (*)	0,03 (*)
0252010	Espinacas	1 (+)		
0252020	Verdolagas	0,01 (*)		
0252030	Acelgas	0,01 (*)		
0252990	Las demás	0,01 (*)		
0253000	c) <i>hojas de vid y especies similares</i>	0,01 (*)	0,01 (*)	0,03 (*)
0254000	d) <i>berros de agua</i>	0,01 (*)	0,01 (*)	0,03 (*)
0255000	e) <i>endivias</i>	0,01 (*)	0,01 (*)	0,03 (*)
0256000	f) <i>hierbas aromáticas y flores comestibles</i>	0,02 (*)	0,015	0,06 (*)
0256010	Perifollo			
0256020	Cebolletas			
0256030	Hojas de apio			
0256040	Perejil			
0256050	Salvia real			
0256060	Romero			
0256070	Tomillo			
0256080	Albahaca y flores comestibles			
0256090	Hojas de laurel			
0256100	Estragón			
0256990	Las demás			
0260000	Leguminosas		0,01 (*)	0,03 (*)
0260010	Judías (con vaina)	0,05 (*)		
0260020	Judías (sin vaina)	0,01 (*)		
0260030	Guisantes (con vaina)	0,15		
0260040	Guisantes (sin vaina)	0,05 (*)		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0260050	Lentejas	0,01 (*)		
0260990	Las demás	0,01 (*)		
0270000	Tallos		0,01 (*)	0,03 (*)
0270010	Espárragos	0,01 (*)		
0270020	Cardos	0,01 (*)		
0270030	Apio	0,01 (*)		
0270040	Hinojo	0,01 (*)		
0270050	Alcachofas	0,01 (*)		
0270060	Puerros	0,02		
0270070	Ruibarbos	0,01 (*)		
0270080	Brotos de bambú	0,01 (*)		
0270090	Palmitos	0,01 (*)		
0270990	Los demás	0,01 (*)		
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,01 (*)	0,01 (*)	0,03 (*)
0280010	Setas cultivadas			
0280020	Setas silvestres			
0280990	Musgos y líquenes			
0290000	Algas y organismos procariontas	0,01 (*)	0,01 (*)	0,03 (*)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,05 (*) (+)	0,01 (*)	0,03 (*)
0300010	Judías			
0300020	Lentejas			
0300030	Guisantes			
0300040	Altramuces			
0300990	Las demás			
0400000	SEMILLAS YFRUTOS OLEAGINOSOS	0,01 (*)		0,03 (*)
0401000	Semillas oleaginosas		0,05	
0401010	Semillas de lino		(+)	
0401020	Cacahuetes		(+)	
0401030	Semillas de amapola (adormidera)		(+)	
0401040	Semillas de sésamo		(+)	
0401050	Semillas de girasol		(+)	
0401060	Semillas de colza		(+)	
0401070	Habas de soja		(+)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0401080	Semillas de mostaza		(+)	
0401090	Semillas de algodón		(+)	
0401100	Semillas de calabaza		(+)	
0401110	Semillas de cártamo		(+)	
0401120	Semillas de borraja		(+)	
0401130	Semillas de camelina		(+)	
0401140	Semillas de cáñamo		(+)	
0401150	Semillas de ricino		(+)	
0401990	Las demás			
0402000	Frutos oleaginosos		0,01 (*)	
0402010	Aceitunas para aceite			
0402020	Almendras de palma			
0402030	Frutos de palma			
0402040	Miraguano			
0402990	Los demás			
0500000	CEREALES	0,01 (*)		0,03 (*)
0500010	Cebada		0,05 (+)	
0500020	Alforfón y otros seudocereales		0,7 (+)	
0500030	Maíz		0,7 (+)	(+)
0500040	Mijo		0,7 (+)	
0500050	Avena		0,05 (+)	
0500060	Arroz		0,05 (+)	(+)
0500070	Centeno		0,05 (+)	
0500080	Sorgo		0,7 (+)	
0500090	Trigo		0,05 (+)	(+)
0500990	Los demás		0,01 (*)	
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	0,1 (*)		0,15 (*)
0610000	Té		0,02	
0620000	Granos de café		0,15	
0630000	Infusiones		0,02	
0631000	a) <i>de flores</i>	(+)		
0631010	Manzanilla			
0631020	Flor de hibisco			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0631030	Rosas			
0631040	Jazmín			
0631050	Tila			
0631990	Las demás			
0632000	b) <i>de hojas y hierbas aromáticas</i>			
0632010	Hojas de fresa			
0632020	Rooibos			
0632030	Yerba mate			
0632990	Las demás			
0633000	c) <i>de raíces</i>			
0633010	Valeriana			
0633020	Ginseng			
0633990	Las demás			
0639000	d) <i>de las demás partes de la planta</i>			
0640000	Cacao en grano		0,02	
0650000	Algarrobas		0,05 (*)	
0700000	LÚPULO	0,1 (*) (+)	0,05 (*)	0,03 (*) (+)
0800000	ESPECIAS			
0810000	Espicias de semillas	0,1 (*)	0,02	0,15 (*)
0810010	Anís			
0810020	Comino salvaje			
0810030	Apio			
0810040	Cilantro			
0810050	Comino			
0810060	Eneldo			
0810070	Hinojo			
0810080	Fenogreco			
0810090	Nuez moscada			
0810990	Las demás			
0820000	Espicias de frutos	0,1 (*)	0,02	0,15 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0820020	Pimienta de Sichuan			
0820030	Alcaravea			
0820040	Cardamomo			
0820050	Bayas de enebro			
0820060	Pimienta negra, verde y blanca			
0820070	Vainilla			
0820080	Tamarindos			
0820990	Las demás			
0830000	Especias de corteza	0,1 (*)	0,02	0,15 (*)
0830010	Canela			
0830990	Las demás			
0840000	Especias de raíces y rizomas			
0840010	Regaliz	0,1 (*)	0,02	0,15 (*)
0840020	Jengibre	0,1 (*)	0,02	0,15 (*)
0840030	Cúrcuma	0,1 (*)	0,02	0,15 (*)
0840040	Rábanos rusticanos	(+)	(+)	(+)
0840990	Las demás	0,1 (*)	0,02	0,15 (*)
0850000	Especias de yemas	0,1 (*)	0,02	0,15 (*)
0850010	Clavo			
0850020	Alcaparras			
0850990	Las demás			
0860000	Especias del estigma de las flores	0,1 (*)	0,02	0,15 (*)
0860010	Azafrán			
0860990	Las demás			
0870000	Especias de arilo	0,1 (*)	0,02	0,15 (*)
0870010	Macis			
0870990	Las demás			
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	0,01 (*)	0,01 (*)	0,03 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera			
0900020	Cañas de azúcar			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0900030	Raíces de achicoria			
0900990	Las demás			
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES		(+)	
1010000	Tejidos de	0,01 (*)	0,01 (*)	0,03 (*)
1011000	a) <i>porcino</i>			
1011010	Músculo			
1011020	Tejido graso			
1011030	Hígado			
1011040	Riñón			
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)			
1011990	Los demás			
1012000	b) <i>bovino</i>			
1012010	Músculo			
1012020	Tejido graso			
1012030	Hígado			
1012040	Riñón			
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)			
1012990	Los demás			
1013000	c) <i>ovino</i>			
1013010	Músculo			
1013020	Tejido graso			
1013030	Hígado			
1013040	Riñón			
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)			
1013990	Los demás			
1014000	d) <i>caprino</i>			
1014010	Músculo			
1014020	Tejido graso			
1014030	Hígado			
1014040	Riñón			
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)			
1014990	Los demás			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1015000	e) <i>equino</i>			
1015010	Músculo			
1015020	Tejido graso			
1015030	Hígado			
1015040	Riñón			
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)			
1015990	Los demás			
1016000	f) <i>aves de corral</i>			
1016010	Músculo			
1016020	Tejido graso			
1016030	Hígado			
1016040	Riñón			
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)			
1016990	Los demás			
1017000	g) <i>otros animales de granja terrestres</i>			
1017010	Músculo			
1017020	Tejido graso			
1017030	Hígado			
1017040	Riñón			
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)			
1017990	Los demás			
1020000	Leche	0,01 (*)	0,01 (*)	0,03 (*)
1020010	de vaca			
1020020	de oveja			
1020030	de cabra			
1020040	de yegua			
1020990	Las demás			
1030000	Huevos de ave	0,01 (*)	0,01 (*)	0,03 (*)
1030010	de gallina			
1030020	de pato			
1030030	de ganso			
1030040	de codorniz			
1030990	Los demás			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1040000	Miel y otros productos de la apicultura	0,05 (*)	0,05 (*)	0,15 (*)
1050000	Anfibios y reptiles	0,01 (*)	0,01 (*)	0,03 (*)
1060000	Invertebrados terrestres	0,01 (*)	0,01 (*)	0,03 (*)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,01 (*)	0,01 (*)	0,03 (*)

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(**) Combinación plaguicida-código a la que se aplica el LMR establecido en el anexo III, parte B.

(^e) Para consultar la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, véase el anexo I.

Cimoxanilo

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 8 de octubre de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0151000 a) uvas

0151010 Uvas de mesa

0151020 Uvas de vinificación

0251020 Lechugas

0252010 Espinacas

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre la estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 8 de octubre de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0300000 LEGUMINOSAS SECAS

0300010 Judías

0300020 Lentejas

0300030 Guisantes

0300040 Altramuces

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre métodos analíticos y estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 8 de octubre de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0631000 a) de flores

0631010 Manzanilla

0631020 Flor de hibisco

0631030 Rosas

0631040 Jazmín

0631050 Tila

0631990 Las demás

0700000 LÚPULO

- (+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

Fosfano y sales de fosforo [suma de fosfano y generadores de fosfano (sales de fosforo pertinentes) determinada y expresada como fosfano]

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 8 de octubre de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0120010 Almendras

0120020 Nueces de Brasil

0120030 Anacardos

0120040 Castañas

0120050 Cocos

0120060 Avellanas

0120070 Macadamias

0120080 Pacanas

0120090 Piñones

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló la ausencia de determinada información sobre métodos analíticos y de aclaraciones relativas a ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 8 de octubre de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0120100 Pistachos

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 8 de octubre de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0120110 Nueces

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre métodos analíticos y ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 8 de octubre de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0401010 Semillas de lino

0401020 Cacahuetes

0401030 Semillas de amapola (adormidera)

0401040 Semillas de sésamo

0401050 Semillas de girasol

0401060 Semillas de colza

0401070 Habas de soja

0401080 Semillas de mostaza

0401090 Semillas de algodón

0401100 Semillas de calabaza

0401110 Semillas de cártamo

0401120 Semillas de borraja

0401130 Semillas de camelina

0401140 Semillas de cáñamo

0401150 Semillas de ricino

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 8 de octubre de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0500010 Cebada

0500020 Alforfón y otros seudocereales

0500030 Maíz

0500040 Mijo

0500050 Avena

0500060 Arroz

0500070 Centeno

0500080 Sorgo

0500090 Trigo

- (+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre la presencia del fosfano y los productos de su oxidación en mercancías de origen animal. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 8 de octubre de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

1000000 PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES

1010000 Tejidos de

1011000 a) porcino

1011010 Músculo

1011020 Tejido graso

1011030 Hígado

1011040 Riñón

1011050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)

1011990 Los demás

1012000 b) bovino

1012010 Músculo

1012020 Tejido graso

1012030 Hígado

1012040	Riñón
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1012990	Los demás
1013000	c) ovino
1013010	Músculo
1013020	Tejido graso
1013030	Hígado
1013040	Riñón
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1013990	Los demás
1014000	d) caprino
1014010	Músculo
1014020	Tejido graso
1014030	Hígado
1014040	Riñón
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1014990	Los demás
1015000	e) equino
1015010	Músculo
1015020	Tejido graso
1015030	Hígado
1015040	Riñón
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1015990	Los demás
1016000	f) aves de corral
1016010	Músculo
1016020	Tejido graso
1016030	Hígado
1016040	Riñón
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1016990	Los demás
1017000	g) otros animales de granja terrestres
1017010	Músculo
1017020	Tejido graso

1017030	Hígado
1017040	Riñón
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1017990	Los demás
1020000	Leche
1020010	de vaca
1020020	de oveja
1020030	de cabra
1020040	de yegua
1020990	Las demás
1030000	Huevos de ave
1030010	de gallina
1030020	de pato
1030030	de ganso
1030040	de codorniz
1030990	Los demás
1050000	Anfibios y reptiles
1060000	Invertebrados terrestres
1070000	Vertebrados terrestres silvestres

Suma de 5-nitroguayacolato de sodio, o-nitrofenolato de sodio y p-nitrofenolato de sodio, expresada como 5-nitroguayacolato de sodio

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 8 de octubre de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0151000	a) uvas
0151010	Uvas de mesa
0151020	Uvas de vinificación
0152000	b) fresas
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)
0500030	Maíz
0500060	Arroz
0500090	Trigo
0700000	LÚPULO

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.

0840040	Rábanos rusticanos»
---------	---------------------

- b) se suprime la columna relativa al fosforo de hidrógeno.
- 2) El anexo III queda modificado como sigue:
- a) en la parte A, se suprimen las columnas correspondientes al cimoxanilo y a las fosfinas y los fosfuros;
 - b) en la parte B, se suprime la columna relativa al fosforo de hidrógeno.
-